Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 3 9 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 8 de octubre de 2012.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.H.B., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 358/2012 IDS)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Excma. Sra. Consejera de Sanidad, es una Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de un organismo autónomo de la Administración autonómica. La solicitud de Dictamen, de 16 de julio de 2012, ha tenido entrada en este Consejo Consultivo el 25 de julio de 2012. De la naturaleza de esta propuesta se deriva la competencia del órgano solicitante, la competencia del Consejo y la preceptividad del Dictamen, según los artículos 12.3 y 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, este último precepto, con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar de C.H.B., al pretender el resarcimiento de un daño que ha sufrido en su persona como consecuencia, presuntamente, de la asistencia sanitaria prestada por el Servicio Canario de la Salud.

---

[*] **PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.**

2. En cuanto a la competencia para tramitar y resolver el procedimiento, corresponde a la Administración autonómica, actuando mediante el mencionado Servicio, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

3. El órgano competente para instruir y proponer la resolución que ponga fin al procedimiento es la Secretaría General del Servicio Canario de Salud, de conformidad con el artículo 15.1 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autonómica, en relación con los artículos 10.3 y 15.1 del Decreto 32/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de la Salud.

4. La resolución de la reclamación es competencia del Director del citado Servicio Canario de la Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60.1.n) de la ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, añadido por la Ley 4/2001, de 6 de julio, de Medidas Tributarias, Financieras, de Organización y Relativas al Personal de la Administración Pública de Canarias.

5. No se cumple, sin embargo, el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, pues se ha sobrepasado el plazo de un año para reclamar de conformidad con lo dispuesto en el art. 142.5 de la Ley 30/1992. Y es que el escrito de reclamación se presentó ante la Oficina de defensa de los Derechos de los Usuarios Sanitarios (ODDUS) el 19 de mayo de 2011, habiéndose determinado el alcance de las secuelas el 3 de junio de 2003, tal y como se desprende de la historia clínica del paciente. Ello se determina, en el presente expediente, en el informe emitido por el Servicio de Inspección y Prestaciones el 12 de junio de 2011.

III

1. El objeto de la reclamación que nos ocupa viene dado, según el escrito de reclamación, por los siguientes hechos:

"Paciente que acude a Urgencias por tres veces en el año 2002 por mareos y sin conocer a nadie; y le dicen que no tenía nada y llegando a su casa le dio una trombosis, por lo que lo ingresan de urgencia, y era una vena que no circulaba; perdió la mitad de los dos pies; estuvo ingresado dos años y ocho meses".

Solicita indemnización que no cuantifica, por considerar que concurrió en el proceso asistencial negligencia del Centro H.S. consistiendo el daño, según la mejora de su reclamación, en lesiones de pies y manos con resultado de amputación bilateral de pies y atrofia en manos por trombosis.

2. Dado que no se cuantifica la indemnización, y a efectos de justificar la preceptividad del Dictamen de este Consejo Consultivo, se remite informe del Servicio de Inspección y Prestaciones, de 17 de agosto de 2012, sobre cuantificación de las lesiones, sin perjuicio de la prescripción de la reclamación. Aquéllas se cuantifican, según la aplicación de las Tablas del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, en 15.459,46 euros.

IV

1. En este procedimiento, el plazo de resolución está vencido, sin que se justifique la demora, lo que, sin perjuicio de los efectos y responsabilidades que ello comporte, no exime a la Administración de resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 de la Ley 30/92).

2. Constan en este procedimiento las siguientes actuaciones:

- El 27 de mayo de 2011 se identifica el procedimiento y se insta al interesado a mejorar su solicitud mediante la aportación de determinada documentación, viniendo aquél a cumplimentar este trámite el 13 de junio de 2011.

- Por Resolución de 17 de junio de 2011, de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, se admite a trámite la reclamación del interesado, lo que se notifica a aquél el 30 de junio de 2011 y al Centro H.S., el 1 de julio de 2011.

- Por escrito de 17 de junio de 2011 se solicita informe al Servicio de Inspección y Prestaciones acerca de la posible prescripción de la acción para reclamar y, en su caso, sobre el fondo del asunto. Tal informe se emite el 12 de julio de 2011, tras haber recabado la documentación oportuna, concluyendo: *"a.-La determinación del alcance de las secuelas, que es la amputación de ambos antepiés y su fecha, 3 de junio de 2003 (tomando el alta como fecha de la misma). b.- La vasculitis que padece el reclamante es una enfermedad propia (origen de toda su problemática circulatoria) y no ocasionada por el Servicio Canario de la Salud.*

Aplicando el art. 142 de LRJAP-PAC, en relación con el art. 4 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, en el cual se observa el plazo de prescripción de un año, vemos que, en este caso concreto, el plazo de prescripción del mismo acabó el 4 de junio de 2004".

- El 17 de agosto de 2011 se acuerda la apertura del trámite de audiencia, siendo notificado el interesado el 1 de septiembre de 2011, sin que consten alegaciones por su parte.

- El 17 de noviembre de 2011 se emite propuesta de resolución por la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, desestimando la reclamación del interesado por haber prescrito la acción para reclamar, lo que se eleva a definitivo el 16 de julio de 2012, tras haber sido informada favorablemente por el Servicio Jurídico el 13 de julio de 2012.

V

Como se ha indicado, la Propuesta de Resolución desestima la pretensión del reclamante en virtud del informe del Servicio de Inspección y Prestaciones, de 17 de junio de 2011, al concluir éste, dada la información derivada del expediente, la prescripción de la acción para reclamar, lo que es conforme a Derecho, según anticipamos en el Fundamento II.5 de es Dictamen.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta Resolución es conforme a Derecho, debiendo desestimarse la solicitud del interesado por prescripción de la acción para reclamar al haber transcurrido más de un año desde la determinación del alcance de las secuelas.